

II

todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10.

En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y de que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capítulos 4.º del título 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del título 3.º que tratan de los ciudadanos españoles, y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11.

La reimpression únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de Abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12.

Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, que trata de esta materia.

13.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

14.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15.

Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la Instruccion de 23 de Mayo de 1812,

820

mu

Elucian

una

enb

horgan

stata

ata

l'Esp

ndore

ere

de

via

29

Anday

de

pa

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Don Juan Manuel de Castaños y Arce

